



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

La Diputada **Nalleli Julieta Pedraza Huerta**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañando en su presentación la propuesta de origen ciudadano formulada por el ciudadano proponente **JOSÉ SINUHE AYALA LÓPEZ**, en ejercicio de la facultad constitucional conferida en el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado "Del Sistema de Centros de Vida Independiente", que comprende los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Exposición de Motivos

I. Contexto demográfico y social de la discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo

La exclusión sistemática de las personas con discapacidad de los entornos productivos, urbanos y sociales en el Estado de Michoacán de Ocampo constituye uno de los desafíos más apremiantes para la agenda de derechos humanos y desarrollo social de la entidad. Históricamente, el diseño de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población ha adolecido de un marcado sesgo médico-rehabilitador y asistencialista, asumiendo que la discapacidad es una condición



individual de anomalía que debe ser mitigada exclusivamente mediante terapias clínicas o subsidios económicos de carácter pasivo. Esta concepción tradicional ignora que las mayores limitaciones no provienen de las deficiencias inherentes a las personas, sino de las barreras físicas, arquitectónicas, de comunicación y de actitud que el entorno social e institucional les impone.

Una vez concluida la etapa de rehabilitación médica básica o agotados los ciclos de la educación especial obligatoria, las personas con discapacidad se enfrentan a un absoluto vacío institucional. La falta de herramientas estructuradas para transitar hacia una vida autónoma e independiente perpetúa un estado de subordinación y dependencia involuntaria, transformando lo que debería ser un derecho humano en una carga desproporcionada de cuidados informales no remunerados para las familias, afectando de manera desproporcionada a las personas cuidadoras del núcleo familiar.

Para dimensionar de forma precisa la urgencia y magnitud de esta propuesta, resulta indispensable analizar los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo de Población y Vivienda 2020, los cuales revelan la distribución y prevalencia de las diversas limitaciones en la actividad dentro de la entidad federativa. A nivel estatal, se registra una población aproximada de 268,000 personas con alguna limitación o discapacidad, lo que ubica a Michoacán de Ocampo en el sexto lugar nacional en proporción de habitantes que viven en esta condición.

Dentro de este universo sociodemográfico, la discapacidad motriz es la que presenta la mayor prevalencia, afectando al 58.0% del total, lo que equivale a un estimado de 149,640 personas. Esta condición genera una afectación de movilidad severa en las funciones cotidianas de desplazamiento y manipulación, acentuada por la falta de infraestructura urbana y arquitectónica accesible en los espacios públicos y de atención gubernamental. Por su parte, la discapacidad visual constituye el segundo tipo de limitación más recurrente con un 27.2% de



prevalencia, afectando a unas 70,176 personas. Quienes viven con esta condición experimentan una restricción extrema para su orientación y libre tránsito en la vía pública debido a la carencia casi total de señalización táctil, guías podotáctiles y adaptaciones digitales en los servicios gubernamentales. Finalmente, la discapacidad auditiva y de lenguaje afecta al 20.2% de este sector de la población, lo que se traduce en aproximadamente 52,000 personas que se enfrentan de manera diaria a barreras críticas de comunicación que limitan su acceso a servicios de salud, educación y su inserción formal en el mercado laboral.

Esta información sociodemográfica evidencia que el diseño arquitectónico de las vías públicas y los edificios institucionales en Michoacán no considera las necesidades de este sector, lo que incrementa las barreras físicas y restringe el acceso efectivo a la educación, la cultura y el trabajo digno. La dependencia involuntaria no es el resultado de un diagnóstico clínico inmodificable, sino la consecuencia de una omisión estatal en la provisión de un entrenamiento estructurado para la autonomía.

II. El modelo social de la discapacidad, la vida independiente y el marco convencional de derechos humanos

El andamiaje constitucional y convencional obliga a este Honorable Congreso a legislar con una rigurosa perspectiva de discapacidad, adoptando los estándares del modelo social de los derechos humanos. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe explícitamente cualquier forma de discriminación motivada por condiciones de salud o discapacidad y mandata a todas las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La denegación de ajustes razonables, concebida como la omisión de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga



desproporcionada, constituye una violación directa al derecho a la igualdad de oportunidades.

En el ámbito internacional, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas consagra el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Este precepto convencional impone al Estado Mexicano, y en consecuencia al Estado de Michoacán de Ocampo, el deber jurídico de asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, disponiendo del acceso a una variedad de servicios de apoyo domiciliario, residencial y comunitario, incluida la asistencia personal necesaria para facilitar su existencia cotidiana y evitar su aislamiento.

De igual forma, la presente iniciativa se alinea con los compromisos asumidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el "Protocolo de San Salvador", y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, instrumentos de los que México es Estado Parte y que imponen obligaciones progresivas de carácter normativo y presupuestal.

III. Análisis de viabilidad técnica y reestructuración de la propuesta de origen ciudadano

La presente iniciativa retoma y dota de viabilidad jurídica y técnica a la propuesta de origen ciudadano formulada por el ciudadano José Sinuhe Ayala López en el marco de la participación democrática en esta Soberanía. En el planteamiento original, el proponente sugirió la creación de un "Capítulo VII Bis" denominado "Del Sistema de Centros de Vida Independiente", proponiendo la incorporación de los



artículos 35 Bis, 35 Ter y 35 Quater de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, un examen exhaustivo de la sistemática de la referida ley estatal revela que la numeración de los artículos 30 al 38 se encuentra inscrita en su totalidad dentro del Capítulo III, el cual regula de manera exclusiva el derecho a la "Educación". Incorporar la regulación de un sistema de centros de entrenamiento para la vida autónoma e inclusión productiva en este apartado desnaturalizaría la estructura del ordenamiento, insertando materias laborales, de desarrollo económico, de asistencia personal y de movilidad en un capítulo estrictamente escolar y pedagógico.

Para asegurar una viabilidad técnica e institucional óptima de la presente iniciativa, se ha realizado un rediseño que adapta la propuesta de origen ciudadano en cuatro dimensiones fundamentales:

En primer lugar, respecto a la **organicidad sistemática**, el planteamiento original proponía adicionar un Capítulo VII Bis que contemplaba los artículos 35 Bis a 35 Quater. Sin embargo, se detectó que dicha numeración colisionaría de forma directa con las disposiciones vigentes del Capítulo III, que regula de manera exclusiva el derecho a la educación. Con el fin de evitar incongruencias técnicas en la ley, el ajuste legislativo propone la adición de un Capítulo IV Bis, que comprende los artículos 47 Bis a 47 Quinquies. Esta reubicación sitúa adecuadamente el sistema de centros como un paso vital intermedio entre la capacitación laboral regulada en el Capítulo IV y las condiciones de accesibilidad y vivienda garantizadas en el Capítulo V.

En segundo lugar, en lo referente al **uso del lenguaje**, la propuesta ciudadana hacía uso de una redacción en masculino genérico y de conceptos asistenciales como "el sordo hablante" o "los beneficiarios". La adaptación técnica adecúa por completo el texto bajo los mejores criterios de lenguaje inclusivo, no sexista e incluyente, incorporando términos como "las personas con discapacidad" o "la



población beneficiaria". Este cambio no solo cumple con las directrices nacionales e internacionales de derechos humanos, sino con las políticas de transversalidad de género y lenguaje incluyente promovidas por este Honorable Congreso.

En tercer lugar, sobre la **competencia operativa**, la propuesta original confería mandatos generales y directos de operación a la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Desarrollo Económico. Con el fin de dotar de viabilidad administrativa a la reforma, se reestructuró la competencia operativa para establecer un modelo de coordinación concurrente del Poder Ejecutivo, sumando activamente a la Secretaría de Salud y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal. Este ajuste técnico alinea la operación del sistema con el marco de competencias legales vigentes de la Ley de la Administración Pública del Estado.

Finalmente, en materia de **viabilidad presupuestal**, el planteamiento de origen omitía definir mecanismos específicos de financiamiento. La adaptación legislativa subsana esta deficiencia técnica incorporando un mecanismo de asignación progresiva y coordinada de recursos en el régimen transitorio. Esta reforma financiera permite la planeación y programación gradual de la inversión estatal, garantizando su factibilidad dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, el cual para el Ejercicio Fiscal de 2026 prevé ingresos por un monto de \$107,884,611,261.00.

Esta adaptación técnica garantiza que los Centros de Vida Independiente no operen como meros establecimientos aislados, sino que se articulen con los programas que ya ejecutan dependencias como la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte (CECUFID) para el fomento del deporte adaptado, o los programas de becas de capacitación implementados por la Secretaría de Educación, optimizando el uso de la infraestructura y el capital humano del estado.

IV. La viabilidad presupuestaria ante la reforma social y la eficiencia del gasto público



La creación de un Sistema de Centros de Vida Independiente no debe considerarse como una carga presupuestal onerosa o inalcanzable para la hacienda pública estatal. Para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo prevé la percepción de un monto total de \$107,884,611,261.00. La asignación progresiva de recursos para la infraestructura y operación de estos centros regionales representa una fracción marginal de dicho presupuesto y, a mediano y largo plazo, genera un retorno de inversión social de alta eficiencia macroeconómica.

Al capacitar a las personas con discapacidad en el desarrollo de su autonomía financiera, movilidad urbana autónoma, alfabetización digital y competencias técnicas para el emprendimiento, el Estado reduce la dependencia de este sector respecto a los subsidios asistenciales permanentes, transformándoles en agentes económicos activos, generadores de ingresos y contribuyentes tributarios. Asimismo, se alivia sustancialmente el impacto económico indirecto que representa para las familias la necesidad de retirar a uno de sus miembros activos del mercado de trabajo para asumir las tareas cotidianas de cuidado, mitigando así el denominado "Síndrome del Cuidador".

La viabilidad financiera de este sistema cuenta con experiencias exitosas y de gran impacto social a nivel nacional, como la creación del Centro de Vida Independiente de Xochitepec, en el Estado de Morelos, espacio integral orientado a la inclusión educativa y laboral de la población vulnerable, confirmando que la coordinación con la sociedad civil organizada y la inversión inicial focalizada permiten dotar de sostenibilidad a estos proyectos a largo plazo.

V. Fundamentación jurídica conforme a la Ley del Congreso y su Reglamento

La presentación de esta iniciativa cumple cabalmente con las formalidades y requisitos sustanciales prescritos en la Ley Orgánica y de Procedimientos del



Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el Reglamento de Comisiones y Comités de este Poder Legislativo.

Conforme al artículo 235 de la Ley Orgánica, la iniciativa se formula por escrito, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva, con una fundamentación clara de los artículos constitucionales y legales que le dan sustento, una exposición analítica y pormenorizada de los motivos sociales e históricos que la justifican, y la redacción del texto normativo propuesto mediante un articulado secuencial, claro y sistemático. Asimismo, de acuerdo con el artículo 109 de la referida Ley Orgánica y los artículos correspondientes del Reglamento, la Secretaría de Servicios Parlamentarios brindará la asistencia técnica y el registro correspondiente del asunto, para que las comisiones legislativas competentes analicen de manera colegiada la materia.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica, la presente propuesta incide de manera transversal en los ámbitos de competencia de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Integral de la Familia. El Reglamento de Comisiones y Comités faculta en su artículo 32 a coordinar el trabajo legislativo mediante comisiones unidas para emitir un dictamen conjunto que analice tanto la perspectiva de derechos humanos como el impacto en el bienestar de las familias en la entidad, garantizando que el proceso de dictaminación cumpla con la rigurosidad analítica y de técnica legislativa aplicable.

Por cada una de las consideraciones expuestas en esta iniciativa, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente propuesta de:

Decreto



ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado "Del Sistema de Centros de Vida Independiente", el cual comprende los artículos 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater y 47 Quinquies de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactado como sigue:

CAPÍTULO IV BIS

Del Sistema de Centros de Vida Independiente

Artículo 47 Bis. Se crea el Sistema de Centros de Vida Independiente del Estado de Michoacán de Ocampo como un conjunto articulado de espacios públicos de carácter estatal y regional, de implementación y financiamiento progresivo, orientados a garantizar el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los ámbitos de la sociedad, de conformidad con los principios establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Los Centros de Vida Independiente operarán bajo la adscripción y coordinación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual diseñará su organización de conformidad con el reglamento respectivo y con apego a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 47 Ter. Los Centros de Vida Independiente tendrán como finalidad primordial el entrenamiento práctico, la capacitación y el desarrollo de habilidades esenciales para la autonomía individual, ofreciendo a las personas con discapacidad, y a sus familias o personas cuidadoras primarias, los siguientes programas de carácter obligatorio y permanente :

- **I. Vida Diaria:** Entrenamiento en actividades básicas y complejas de la vida cotidiana, que comprende la preparación de alimentos, autocuidado e higiene personal, administración de finanzas personales, gestión y



mantenimiento de la vivienda, así como la toma de decisiones autónomas sobre su propio proyecto de vida ;

- **II. Movilidad y Comunidad:** Capacitación especializada en el uso seguro, libre y autónomo del transporte público regular y adaptado; orientación espacial y diseño de trayectos; manejo seguro de sillas de ruedas e instrumentos de asistencia técnica; y fomento de actividades de acondicionamiento físico adaptado en coordinación con las autoridades deportivas locales ;
- **III. Inclusión Productiva:** Programas de alfabetización digital básica, desarrollo de habilidades computacionales y tecnológicas orientadas al mercado de trabajo, formación técnica para el desarrollo de oficios y vinculación activa con las bolsas de empleo del sector público y privado, favoreciendo las iniciativas de emprendimiento personal o asociativo ; y,
- **IV. Asistencia Personal:** Programas de capacitación y habilitación dirigidos tanto a las personas con discapacidad como a las personas aspirantes a desempeñarse como asistentes personales, orientados a regular los lineamientos éticos, laborales y operativos del modelo de asistencia personal.

Artículo 47 Quater. El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Salud, en coordinación concurrente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Estatal, planificará, instalará y operará progresivamente



el Sistema de Centros de Vida Independiente. Para asegurar su efectivo funcionamiento y distribución geográfica, las autoridades responsables deberán :

- **I.** Garantizar el establecimiento y la operación de al menos un Centro de Vida Independiente en cada una de las principales cabeceras regionales o distritales de la entidad, priorizando las zonas de mayor marginación social o densidad de población con discapacidad ;
- **II.** Promover la firma de convenios de colaboración con las administraciones de los ayuntamientos municipales de la entidad, con instituciones de educación superior públicas y particulares, y de manera preferente con organizaciones de la sociedad civil constituidas y acreditadas, cuya especialidad y objeto social sea la atención y fomento del modelo de vida independiente de las personas con discapacidad ;
- **III.** Facilitar que las personas estudiantes de las escuelas de educación superior técnica y profesional puedan incorporarse al Sistema de Centros de Vida Independiente para el desarrollo de su servicio social profesional obligatorio, apoyando de manera coordinada los programas de los centros; y,
- **IV.** Asegurar que los programas que se impartan en dichos centros sean evaluados periódicamente bajo criterios de eficiencia, transparencia y pertinencia social, rindiendo un informe anual ante el Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 47 Quinquies. La infraestructura de los Centros de Vida Independiente deberá cumplir de forma obligatoria y permanente con los principios de accesibilidad universal y diseño de adaptabilidad física y espacial en el entorno urbano. De igual forma, las instalaciones, sistemas de información y comunicación de los centros deberán contar con los ajustes razonables necesarios, incluyendo intérpretes autorizados de la Lengua de Señas Mexicana, señalización y materiales



documentales impresos en sistema Braille y formatos de lectura de fácil comprensión para personas con discapacidad intelectual o del espectro autista.

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para emitir el Reglamento del Sistema de Centros de Vida Independiente y realizar las modificaciones administrativas necesarias para su debido cumplimiento.

TERCERO. Las Secretarías de Bienestar, de Desarrollo Económico y de Salud, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, preverán en la formulación del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año inmediato siguiente y subsecuentes, la asignación progresiva de recursos presupuestales destinados al equipamiento, mantenimiento y operación del Sistema de Centros de Vida Independiente, de conformidad con lo establecido en la Cláusula de Progresividad y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la hacienda pública estatal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

C. JOSÉ SINUHE AYALA LÓPEZ



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
76 LEGISLATURA

